

**Juicio No:** 17981202204853, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 1594

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 13 de marzo de 2023

**A:** GARCIA SOLIS GLENDA EULALIA

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio No. 17981202204853, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Dra. Patricia Ramírez Avalos, Jueza Constitucional de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia de Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, motiva la sentencia oral emitida dentro de la acción de acceso a la información pública No. 17981202204853, de la siguiente manera:

**1.- ANTECEDENTES. -**

**1.1.-** Esta Unidad Judicial conoce la presente acción de acceso a la información pública propuesta por **MAURICIO QUIÑONEZ MENDOZA, GLENDA EULALIA GARCIA SOLIS, RAFAEL MORALES ASTUDILLO, RAUL EDUARDO BARBA ARIAS, CHRISTIAN EDUARDO DAVALOS CARRERA, ROSA LASTENIA LUPERCIO SIRANAULA y DIANA ESTEFANIA ESCOBAR ESCOBAR**, quienes en adelante se identificarán como **“los accionantes”**, interpuesta el 12 de octubre de 2022, radicando su competencia ante esta juzgadora el 8 de diciembre del 2022, por el sorteo efectuado luego de la inadmisión del Ab. Carlos Alvarado Chávez, Juez de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil, de fecha 14 de octubre del 2022, a las 11h01, expediente recibido el 12 de diciembre del 2022, conforme la razón sentada a fojas 27 del proceso.

**1.2.-** Los accionantes en su demanda de fojas 10 a 13 -con texto en los reversos-, expone que: “...Con fecha 09 de agosto del 2022, los accionantes, ingresamos el Oficio Ciudadano No. OC-MSP-08-08-2022, dirigido al Ministro de Salud Pública representado por el Dr. José Ruales Estupiñán, por medio del cual, solicitamos se nos conceda información que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), no es de carácter reservada. La información solicitada consta de 7 puntos que, sin perjuicio de la copia certificada por Notario Público, que anexamos, nos permitimos reproducirlos textualmente a continuación: 1. copia certificada por autoridad competente, del documento que el Ministerio de Salud presuntamente ha suscrito con representantes del sector empresarial privado del Ecuador, de acuerdo con la información publicada en el sitio web del Ministerio de Salud, con fecha 01 de agosto del 2022, titulado “Gobierno y sector privado se unen para vacunación masiva de refuerzo COVID-19”. 2. Remítanos copia certificada del documento completo donde conste que el virus llamado SARS COV-2/ COVID-19 ha sido secuenciado, o caso contrario, indíquenos sino ha sido secuenciado. 3. Informe mediante oficio suscrito directamente por usted, si en este momento, la vacunación contra el COVID-19 es obligatoria o no lo es, para todos los habitantes del Ecuador. 4. Informe mediante oficio suscrito directamente por usted, si las casas farmacéuticas de las marcas PFIZER, ASTRAZENCA, SINO-VAC, JOHNSON & JOHNSON, y otras cuyos inóculos se estén aplicando o se hayan aplicado en el Ecuador, han ofrecido reparación integral, de forma documentadamente, en casos de efectos que causen daño o incluso la muerte a quienes han recibido los inóculos. 5. Remítanos documento suscrito directamente por usted,

indicando si en estos momentos se encuentra prohibida la realización de autopsias a cadáveres de quienes han fallecido presuntamente por efectos del COVID-19, o por las vacunas contra el COVID-19. 6. Informe mediante documento suscrito directamente por usted, si el Ministerio de Salud, como máxima autoridad sanitaria del Ecuador, ha firmado algún acuerdo o convenio con la OMS que comprometa a nuestro país bajo las normas del Reglamento Sanitario Internacional, y de ser afirmativa su respuesta, remita copia certificada de dicho acuerdo o convenio. 7. Remítanos copias certificadas por autoridad competente, de los contratos íntegros que el Ministerio de Salud, dentro de este periodo de gobierno y del anterior, que haya celebrado con representantes autorizados de los laboratorios farmacéuticos cuyas vacunas se han aplicado hasta esta fecha en el Ecuador, e indíquenos si conoce que otros organismos estatales han firmado CONTRATOS con aquellos laboratorios farmacéuticos.” // El oficio con la solicitud de los 7 puntos en su contenido, debió ser contestada por el Ministerio de Salud Pública en el término máximo de 30 días, conforme lo señala la ley; no obstante, la cartera de Estado no nos ha contestado hasta la fecha de ingresar esta acción de acceso a la información pública. //

**1.3.-** Los accionantes sostienen que presentan la acción de acceso a la información pública porque se han vulnerado los derechos de acceso a la información pública de los accionantes, establecida en el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. // en preciso en su garantía y dimensión de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, con las limitaciones establecidas por la ley. // además mencionan que el Ministerio de Salud Pública, por la negativa tácita ha denegado el derecho de acceder a información veraz, verificada, sin censura previa de interés general establecido en el art. 8 numeral 1 de la norma suprema.

**1.4.-** Los accionantes determinan en su pretensión que se ordene a la legitimada pasiva que les entregue de forma inmediata la información solicitada en su petición antes detallada, misma que contiene 7 puntos específicos. Además como reparación inmaterial por haber negado tácitamente lo solicitado, piden: 1. Que, en la página principal de la web del Ministerio de Salud Pública, se publique durante 30 días, un banner con una disculpa a los peticionarios, explicando con claridad las razones de esa disculpa. 2. Que por un medio escrito (periódico) de circulación nacional, en la primera sección se publique una disculpa pública a favor de los peticionarios, explicando con claridad las razones de esa disculpa. REVISAR

**1.5.-** Dando cumplimiento al auto de calificación de la acción planteada de fecha 16 de diciembre del 2022, se notificó a la parte accionada el Ministerio de Salud Pública, representada por el Dr. JOSE RÚALES ESTUPIÑAN , en calidad de Ministro del área con fecha martes 22 de diciembre de 2022, además de ser notificada con esta acción a la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO y su representante el Dr. Juan Carlos Larrea, el 20 de diciembre del 2022, estas notificaciones fueron realizadas en boletas únicas que constan dentro del expediente.

**1.6.-** La parte accionada, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA comparece a este proceso mediante escritos de procuración a fojas 113-117 del expediente y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, comparece a fojas 121-123 del expediente.

**1.7.-** Se toman en cuenta también la comparecencia de los AMICUS CURIAE de conformidad al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales son los siguientes dentro del expediente: ELIZABETH HERNÁNDEZ BARRIOS (fojas 38), GRACIELA TERESA DE JESÚS CÓRDOBA ARICHABALA (fojas 43), GABRIELA CATALINA MOSQUERA AGUIRRE (fojas 92) y CARLOS HEREDIA FIALLOS (foja 105).

Admitida a trámite la Acción de Acceso a la Información Pública se ha convocado a los legitimados a la audiencia pública señalada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, celebrada el 3 de febrero del 2023, a las 10h00, en la cual han sido escuchadas las partes procesales en su alegatos, réplicas y contra réplicas. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se debe tomar en consideración:

**PRIMERO:** Se declara válido lo actuado dentro de este proceso, por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en su decisión.

**SEGUNDO:** Esta Judicatura es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo que dispone con el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**TERCERO:** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 91 señala que: **“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”**; en armonía la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su articulado 47 y 48, cabe establecer que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su vulneración.

**2.- ALEGATO DE LOS ACCIONANTES.-** En la presente acción, los accionantes activos son los ciudadanos ESCOBAR ESCOBAR DIANA ESTEFANIA, BARBA ARIAS RAUL EDUARDO, GARCIA SOLIS GLENDA EULALIA, AVALOS CARRERA CHRISTIAN EDUARDO y QUIÑONEZ MENDOZA MAURICIO EDILBERTO, a través de su abogado manifestó que la presente acción de la información pública en contra del Ministerio de Salud, se ha fundamentado en la negativa tácita del Ministerio a entregarnos la información que es de carácter público solicitada por escrito mediante oficio ciudadano No. 12-MSP-08-08-2022 del 8 de agosto del 2022, entregada el 9 de agosto de 2022, misma que consta de 7 acápites, la misma que no ha sido despachada por el Ministerio de conformidad al Código Orgánico Administrativo del Ministerio de Salud Pública, el cual debió entregarnos esta solicitud dentro del término de 30 días laborables, cabe mencionar que ya **una vez interpuesta la acción de acceso a la información el 27 de diciembre del 2022, el Ministerio de Salud ha remitido un oficio al buzón electrónico de uno de los peticionarios, esto es el buzón del abogado Carlos Heredia Fiallos** ignorando los demás correos de los peticionarios, incluidos los de esta defensa y representación. En esta contestación el Ministerio de Salud Pública ha respondido 4 de nuestras solicitudes, siendo en total 7, quedando 3 de ellas sin respuesta, en las cuales voy a centrar el debate, ya que las demás han sido contestadas por el Ministerio del área. En este caso nuestra primera solicitud se encuentra contestada, nuestra segunda solicitud por el contrario ha sido negada, en este caso se solicitó que remitan copias certificadas del documento donde conste que el llamado virus SARS 2/COVID-19 ha sido secuenciado o caso contrario sino ha sido secuenciado, en su respuesta el ministerio remite el documento donde no se indica si el virus ha sido secuenciado y mencionando que la DISAIR contiene el reporte semanal de las variantes el cual permite la disponibilidad inmediata para compartir datos genómicos del virus de la gripe y del SARS COV 2, argumentando que el DISAIR es una base de datos de considerable tamaño dinámicos y complejos que permite a los usuarios registrados descargar los datos analizarlos y elaborar lectura científica. Información que no

cumple con el requerimiento de que debían contestar es si o no ha sido secuenciado la vacuna y remitir la documentación sobre aquello. Sobre la tercera solicitud esta se encuentra contestada, en relación a nuestro cuarto requerimiento se la considera negada, ya que en el oficio de 9 de agosto de 2022 se solicita que mediante oficio suscrito por el Ministro del área, en donde se especifique si las casas farmacéuticas de las marcas Pfizer, AstraZeneca, Sino-VAC, Johnson y Johnson y otros cuyos inóculos que están aplicando en el Ecuador han ofrecido reparación integral documentada en casos de efectos que causen daño o incluso la muerte a quienes han recibido los inóculos, en razón de este requerimiento el Ministerio del ramo ha respondido que los convenios suscritos por las farmacéuticas tienen carácter de “confidencialidad”, por lo tanto limitando su acceso y mencionando que esta información requerida no se puede entregar. Sin fundamentar si esta tiene el carácter de reservado, es decir sin motivar esta respuesta dada por el Ministerio, es decir sin informar que personas firmaron los contratos, los recursos invertidos, el precio, y si los involucrados pueden ser responsables de si estas dosis pueden causar daño o muertes de las personas que reciben la vacuna. Nuestra quinta solicitud se la considera contestada. Nuestra sexta solicitud también se cuenta contestada. Nuestra séptima solicitud se la considera negada, mencionando de la misma forma que esto se encuentra bajo un contexto de “confidencialidad” solamente han argumentado que las vacunas de esquema regular se adquieren mediante el fondo de datos de virus de la Organización Panamericana de Salud por lo que no se establecen acuerdos directos con las casas farmacéuticas. Es decir, sin responder el requerimiento de que se remita copias certificadas, sobre los contratos íntegros que el Ministerio de Salud dentro de este periodo y del gobierno anterior hayan celebrado con representantes autorizados por laboratorios farmacéuticos cuyas vacunas se han aplicado hasta la fecha en el Ecuador e indicando si existen otros organismos estatales que hayan firmado contratos con aquellos laboratorios farmacéuticos. Ocultando la información que podría esconder temas de corrupción en la compra de medicamentos, y además la información suficiente para saber qué es lo que se están inoculando a las personas que están recibiendo la vacuna. En base de lo analizado tenemos la sentencia constitucional No. 29-21-JL, los cuales en sus numerales 54, 56, 57, 58 y 69 hablan sobre este tipo de casos de acción de acceso a la información y el Ministerio de Salud, quienes han venido mencionando que la información sobre el tema COVID-19 no puede ser catalogada como confidencial y mucho menos como reservada, además de establecer que la información de las adquisiciones de dichas vacunas deben tratarse bajo las reglas de los procedimientos de compras públicas, y por lo tanto son de carácter público. En base de esto deberá vigilar bajo esta judicatura, que el Ministerio de Salud Pública bajo prevenciones de ley entregue a los accionantes la información completa, clara y precisa solicitada en los acápite antes mencionados el 9 de agosto de 2022.

**ALEGATO PARTE ACCIONADA.** - El Legitimado pasivo a través de sus DEFENSORAS TÉCNICAS manifiestan, que cabe mencionar que la rectoría ejercida del Estado se realizará a través de la autoridad sanitaria del área, y se determinará en políticas públicas relacionadas con el sector salud, esto en base del Art. 361 de la Constitución, por lo que para frenar las consecuencias negativas en la población sobre la pandemia del COVID-19, se establecieron los lineamientos para la vacunación y se gestionaron y se gestionan aún las acciones necesarias para que estas puedan ser aplicadas en toda la población sin discriminación alguna, aquí existió un pedido por parte de la accionante como se ha mencionado y que ha sido contestada por el Ministerio de Salud Pública, hay que recordar que la contestación que tienen que darnos las entidades estatales y tienen que estar enmarcadas dentro del ámbito de la Acción de Acceso de Información Pública, es decir la información que cuente la institución pública pues no se puede generar información más allá de la que no se tiene o con la cual el peticionario se sienta conforme, pero como se han mencionado la información fue entregada como ya lo ha mencionado la parte accionante, sobre los temas precisos se ha establecido que se entreguen los contratos o convenios firmados con las casas farmacéuticas y los entes estatales, y estos se celebraron bajo cláusulas de confidencialidad enmarcadas en el Derecho Internacional Privado,

los cuales fueron firmados por el Estado Ecuatoriano de manera emergente para contrarrestar los efectos de la pandemia en la población, esto hace que dicha información no pueda ser entregada y por lo tanto no ha sido mencionado por los accionantes cual ha sido el derecho vulnerado por parte del Ministerio de Salud Pública. En relación con la pregunta 2, cabe establecer que el Ministerio de Salud no es quien maneja esta información sino una entidad adscrita al Ministerio de Salud, la cual es el Instituto Nacional de Investigación de Salud (INSPI), quienes gozan de autonomía administrativa, económica con personería jurídica propia, y es la encargada de responder a fondo sobre el requerimiento de si el virus ha sido secuenciado. Sobre la sentencia invocada por el accionante, si existió esta acción en contra del Ministerio pero no hay que confundir la naturaleza de dicha acción, en donde la Corte concluyó que el Ministerio tiene la obligación de clarificar cuantas vacunas se entregaron y cuantas personas se vacunaron a efecto de ser transparente la información, sin embargo en ningún momento se obliga al Ministerio de Salud, a romper con los acuerdos de confidencialidad establecidos en el Derecho Internacional Privado. Por lo dicho esta acción está totalmente errada, ya que no se puede ir en contra de normas supra nacionales y acuerdos/convenios internacionales, por lo que no es procedente dar lugar a la petición de los accionantes, cabe mencionar que aquí tampoco se ha explicado el por qué de la información requerida es de interés general, y por lo tanto no existe vulneración al derecho de repetición consagrado en la Constitución.

**PRUEBA:** El legitimado activo y pasivo ha hecho suyo el Oficio Ciudadano No. OC-MSP-08-08-2022, de 8 de agosto de 2022 y el Oficio Ministerial Nro. MSP-MSP-2022-4852-O de 27 de diciembre del 2022.

**REPLICA PARTE ACCIONANTE.** - Cabe mencionar que la acción de acceso a la información establecida en el Art. 91 de la Constitución, procede cuando la información ha sido denegada por la institución y se basan en que esta tiene el carácter de confidencial, secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información, y hay que tomar en cuenta que esta información debe ser declarada con anterioridad a la petición por autoridad competente y de acuerdo con la ley, argumentando que existiría parámetros de Derecho Internacional Privado que ni siquiera han sido justificados pisoteando nuestra Constitución, y hemos justificado que el acceso a esta información requerida es el saber por qué y cómo han llegado dichas medicinas, lo explicado inclusive al derecho de la población que se tiene del consentimiento informado sobre lo que se aplica en nuestro cuerpo, y en esto se toma en cuenta que existe muchísima gente que está enferma por la aplicación de esta vacuna. Tanto la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, establece cuando es considerada la información como confidencial, sobre todo lo relevante a temas de armas, municiones o que pueda considerarse como una amenaza para el Estado. Además cabe establecer que el estado de excepción por temas vinculados a la pandemia han concluido, aquí existiendo una actuación del Ministerio de Salud de encubrimiento de la información, que como se ha justificado es de interés general para la población.

**REPLICA PARTE ACCIONADA.**- Esta defensa técnica nunca ha mencionado que esta información haya sido declarada reservada, por otro lado se ha mencionado que esta información está revestida de un confidencialidad, debido a las cláusulas de confidencialidad establecidas por las farmacéuticas quienes fueron quien entregaron las vacunas con convenios con entes estatales a nivel mundial para combatir la pandemia que es de conocimiento público, incluso el abogado del accionante ha mencionado que existen muchísimas personas que están enfermas por la inoculación de la vacuna, lo cual no han presentado una sola prueba sobre aquella afirmación, por lo tanto nos ratificamos que no se han cumplido los requisitos y parámetros para que se configure esta acción de acceso a la información pública, ya que no han justificado cómo esto ha afectado sus derechos por parte del Ministerio de Salud, que al celebrar contratos con

cláusulas de confidencialidad, el contratante debe respetar esas cláusulas jurídicas y reconocidas. Por lo que solicitamos que esta acción sea declarada improcedente.

**AMICUS CURIAE 1.-** En representación de la Misión Republicana de los Derechos Humanos, en donde procedo a mencionar que esta información, es clara y que es de interés general en la solicitud del acceso a la información, por ejemplo el Ministerio de Salud en sus lineamientos para la vacunación de mujeres embarazadas, han indicado que en la vacuna “Sinovac” existen contraindicaciones para las mujeres en lactancia, y existiendo muchísimas mujeres que estando embarazadas se vacunaron con la marca Sinovac genera ambigüedad sobre la información, así mismo se establece en el oficio enviado al Ministerio de Salud, y existe en el memorándum de fecha 05 de junio de 2022 en donde se establecen distintos tipos de contraindicaciones de las vacunas AstraZeneca, Pfizer y Sinovac. Lo cual causa preocupación en la población que recibieron dichas vacunas, aquí se argumentó que existiría cláusulas de confidencialidad entre las farmacéuticas y el Ministerio de Salud, lo cual hay que recordar que el Ministerio no es una persona natural, representa al Estado y por lo tanto lo que haya celebrado en esos convenios no constituye un acto entre particulares, sino que es de interés de la población en general. Aquí se debe considerar que la población tiene el derecho a saber que se nos vacunó y no pueden excusarse en contexto de jerarquía de la norma establecido en el Art. 424 y 425 de la Constitución, donde deben tomar en cuenta que en virtud del análisis de convencionalidad, la responsabilidad del área de salud es del Ministerio de Salud, quien debe responder sobre estas interrogantes que tiene la población a ser debidamente informada sobre su salud y posibles efectos de las vacunas, que deba existir el debido consentimiento informado sobre la información que reciba la población sobre las vacunas y si en el caso de existir personas afectadas, como las mujeres embarazadas antes mencionadas puedan demandar sus derechos. Por lo tanto, califique esta acción porque se necesita saber por los niños y mujeres embarazadas, que tipo de medicinas llegaron al país y como nos podrían afectar.

**AMICUS CURIAE 2.-** Como ecuatoriana siento vulnerados mis derechos y el de muchas personas al haber no podido ingresar a información que es de interés general y de carácter público, donde se debe conocer el contenido de los contratos celebrados por el gobierno con las farmacéuticas así como los estudios que se han realizado acerca del virus covid-19 que ha causado la muerte de muchas personas, y como ciudadana exijo que se transparente dicha información, por lo tanto solicito declare con lugar la acción de acceso a la información planteada por los actores.

**AMICUS CURIAE 3.-** Hemos venido siendo víctimas por acción u omisión del Estado, en el caso de no proporcionarnos la información relevante sobre las actuaciones que realiza el Estado a través de sus diferentes instituciones públicas, en este caso el Ministerio de Salud quien no ha respondido nuestras peticiones dentro del tiempo establecido en la norma, ni tampoco fuera de ellas. Respondió cuando esta garantía jurisdiccional ya fue planteada, comparezco como madre de familia y abogada, además de ser víctima de las vacunas y teniendo suficientes pruebas de aquello. Por lo tanto, solicita se declare la vulneración al derecho de ser informados sobre los requerimientos de los actores, ya que esta información debe ser considerada de carácter público, y debe ser informado en su totalidad a la población.

**CUARTO: OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-** Corresponde al Juez de Garantías Constitucionales analizar si en verdad existieron o no, violaciones del derecho de información, en su dimensión de **“Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”**; reconocido en la Constitución de la República del Ecuador su Art. 18, en concordancia sobre que dicha información estaría vinculada con el derecho de información sobre su salud, establecido en el art. 66 numeral 10 que menciona; **“El derecho a tomar decisiones libres,**

**responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva**”, además que en sentido complementario el mismo cuerpo legal constitucional en su art. 9, establece el alcance de la acción de acceso a la información pública, que en su parte precisa menciona; **“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto de garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”** En este caso corresponde vigilar que el derecho alegado ha sido vulnerado y susceptible de reparación mediante la garantía jurisdiccional correspondiente, respetando las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos fundamentales.

#### **QUINTO. - ANÁLISIS JUDICIAL Y MOTIVADO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-**

Para resolver es necesario analizar la acción constitucional contenida en el artículo 91 de nuestra Carta Magna, la misma que se refiere a la ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, y sobre el alcance de la misma y su aplicación en el proceso que nos ocupa, debemos entender que esta acción constitucional señala el Art. 91: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto de garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”, esto en concordancia con el artículo 47 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta “Art. 47.- Objeto.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.”; es decir que el alcance de ésta es el amparo directo y eficaz del derecho a acceder a la información generada por el Estado ecuatoriano, y esta denegación sea arbitraria y no cumpla con la motivación suficiente para haber sido reservada dicha información de conformidad con los parámetros reconocidos en la Constitución y en las normas infra constitucionales.

En análisis de los argumentos esgrimidos en la audiencia y en virtud de resolver esta causa se debe analizar los elementos aportados y una vez revisada que ha sido la prueba tanto de cargo como de descargo establezco algunos parámetros, entre ellos voy a indicar y/o a precisar que este tipo de acción de acceso a la información pública, para abordar su naturaleza (la acción de acceso a la información pública), conviene hacer referencia a las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyos acuerdos han sido uniformes sobre la importancia de acceder a la información pública y a la necesidad de su protección, como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública. Además, se ha enfatizado que para un correcto sistema democrático debe existir una amplia libertad de expresión y acceso a la información<sup>[1]</sup>. En orden de convencionalidad la Corte Internacional de Derechos Humanos en su línea jurisprudencial ha mencionado; “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo

su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”<sup>[2]</sup>, en virtud de aquello el Art. 91 dado por los constituyentes establece que la acción de acceso a la información pública tiene lugar cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no es completa o fidedigna, Añadiendo que, podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. La Corte Constitucional del Ecuador en su línea jurisprudencial, establece que los presupuestos para activar este tipo de acción son: haber acudido previamente a quien se cree tiene la información que se desea obtener; y, que dicha información no haya sido concedida, por cualquier razón, expresa o tácitamente<sup>[3]</sup>. En base de estos criterios sobre la naturaleza de este acceso a la información pública, está destinado a acceder a la información pública cuando ha sido denegada, en el caso concreto mediante oficio número MST-MST-2022-4852-O de fecha 27 de diciembre del 2002 se ha dado atención con dirección con este oficio de contestación dirigido al señor Ing. Carlos Hernán Heredia Fiallos, según lo manifestado por los accionantes que se ha dado contestación por el accionado y dando atención a varias de las preguntas que ha introducido en su oficio de fecha 8 de agosto de 2022, indicando que las preguntas uno, tres, cinco y seis están debidamente contestadas, en legal y debida forma bajo un contexto de motivación aparente suficiente para los accionantes, por otro lado las preguntas dos, cuatro y siete no han sido contestadas, remitiéndonos esta judicatura a atender estas respuestas denegadas por el Ministerio de Salud por la pretensión de la parte accionante. En este sentido, y en virtud de establecer una garantía jurisdiccional reconocida en el Art. 91 de la Constitución, se puede concluir que la información fue entregada de forma extemporánea, porque la acción al acceso a la información pública ha sido presentada el 8 de diciembre del 2022 en esta Unidad Judicial sin embargo la contestación parcial tiene como fecha el 27 de diciembre del 2022, entonces esto da paso a que aún hay información pendiente de respuesta por parte del Ministerio de Salud, el artículo continúa indicando podrá ser interpuesta incluso si la negativa que sustenta el carácter secreto, reservado o confidencial o con cualquier otra clasificación de la información el carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición por autoridad competente, y de acuerdo con las leyes. La parte accionante insiste en la audiencia que no se ha justificado el grado de “confidencialidad” por parte del Ministerio de Salud, es decir no ha logrado justificar el motivo o la causa porque existen cláusulas de confidencialidad, en los contratos que han suscrito con las casas farmacéuticas que a criterio de la norma constitucional, deben ser observados y supervisados, sobre esto en el contexto del acceso de información de la CIDH, menciona que serán considerados información pública los siguiente: 1. La información bajo custodia, administración o tenencia del Estado; 2. La información que el Estado produce o que está obligado a producir; 3. La Información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y 4. La información que el Estado capta, y la que obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones<sup>[4]</sup>. En este caso es evidente que el Estado Ecuatoriano a través de sus Ministerios del área de Salud, están en posesión de la información en relación con la compra de las vacunas, cómo fueron estas adquiridas, bajo qué parámetros legales y cuáles son los alcances jurídicos de dichos convenios, que fueron realizados administrando fondos públicos para adquirir vacunas de todo tipo de casa comercial reconocida, y que fueron y están siendo aplicadas a la población. Lo que da a esta información el carácter de información pública, de interés general. Por último, en relación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la información reservada procede en contra del derecho de acceder a la información pública exclusivamente en los siguientes casos: 1. Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional; 2. Planes, ordenes de defensa nacional... ; 3. Información sobre material bélico... ; 4. Los fondos de uso reservado para exclusivamente destinados para defensa nacional; 5. Las informaciones establecidas reservadas por la ley. Mencionado de forma clara lo



establecido en la norma constitucional e infraconstitucional sobre las delimitaciones del ejercicio del derecho al acceso de la información pública, en este caso no se ha justificado que la información que se solicita se acomode a una de estas excepciones para calificarle como tal, cabe mencionar que la misma Corte Constitucional del Ecuador, en relación a los proceso de gestión de vacuna, menciona que desde la adquisición, compra traslado, almacenamiento e inoculación de las mismas, debía y debe hacerse dentro de una rigurosa, transparente y participativa formulación y ejecución de la política pública de salud<sup>[5]</sup>; por lo tanto considero que han cumplido los presupuestos establecidos en la normativa para presentar esta acción constitucional, considerando que se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública reconocido por el Ecuador en el Art. 18 numeral 3 en correlación del principio de publicidad, entendido como la información que emane el derecho público, en todos sus niveles es de carácter público<sup>[6]</sup>; de nuestro contrato social, por haber sido denegado parcialmente bajo una excusa de “reserva de la información” inmotivada. Por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA** acepto la acción de acceso a información pública propuesta por los legitimados activos y como medida de reparación integral dispongo que en el plazo de diez días la entidad accionada entregue a esta autoridad la información que ha requerido la parte accionante estrictamente en los puntos II, IV y VII del contenido en el oficio número OC-MSP-01-08-2022 del 8 de agosto del 2022, esto es: 2. Copia certificada del documento completo donde conste que el virus llamado SARS COV-2/ COVID-19 ha sido secuenciado, o caso contrario, indique si no ha sido secuenciado. 4. Informe mediante oficio suscrito por el legitimado pasivo, si las casas farmacéuticas de las marcas PFIZER, ASTRAZENECA, SINO-VAC, JOHNSON & JOHNSON, y otras cuyos inóculos se estén aplicando o se hayan aplicado en el Ecuador, han ofrecido reparación integral, de forma documentadamente, en casos de efectos que causen daño o incluso la muerte a quienes han recibido los inóculos. 7. Copias certificadas por autoridad competente, de los contratos íntegros que el Ministerio de Salud, dentro de este periodo de gobierno y del anterior, que haya celebrado con representantes autorizados de los laboratorios farmacéuticos cuyas vacunas se han aplicado hasta esta fecha en el Ecuador, e indique o precise si conoce que otros organismos estatales han firmado CONTRATOS con aquellos laboratorios farmacéuticos. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del Art. 86 de la Constitución de la República y del ordinal primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

1. <sup>^</sup> Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información pública: Fortalecimiento de la democracia”.
2. <sup>^</sup> CorteIDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Seria C. No. 151, párr. 86.
3. <sup>^</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 839-14-EP/21, párr. 53.
4. <sup>^</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial para la Libertad de expresión. 30 de diciembre del 2009. Párr. 21.
5. <sup>^</sup> Corte Constitucional No. 29-21-JI y acumulado/21. Párr. 38.
6. <sup>^</sup> Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1.
7. <sup>^</sup> Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1.

f: RAMIREZ AVALOS SONIA, JUEZA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ LOYA HENRY  
SECRETARIO